

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de 2021.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1187

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00495-00
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ESTHER JULIA ARIAS PINO
Email : oscarabogado0121@hotmail.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Email : njudiciales@valledelcauca.gov.co
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR - CONFIRMA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 11 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, confirmó la Sentencia No. 037 del 18 de mayo de 2020 proferida por éste Despacho, (fl. 155-160).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 11 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, confirmó la Sentencia No. 037 del 18 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55a4e2580add3ee17fd140800f00a01f18a0b80762b748bd7a78fc3c8ab510c1
Documento generado en 28/10/2021 03:17:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1203

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-2016-00167-00
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa
DEMANDANTE EMAIL	: Rosa Angélica Escandón Camargo y Otros : notificacion.procesal@gmail.com
DEMANDADO EMAIL	: Municipio de Santiago de Cali : notificacionesjudiciales@cali.gov.co – hectorm_63@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA EMAIL	: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. : njudiciales@mapfre.com.co – gherrera@gha.com.co

Referencia: Auto fija fecha para audiencia pruebas

Teniendo en cuenta que el Congreso expidió la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 46 establece que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones **y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información** y las comunicaciones.

De conformidad con lo anterior, tomando en consideración que en el presente proceso no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el Juzgado procederá a fijar fecha para la misma, la cual se adelantará de manera virtual, por lo que deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho **dirección de correo electrónico y número de teléfono de los apoderados y de los testigos citados en audiencia inicial, al cual quieren que se les remita el link para la audiencia de pruebas, la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co la **dirección de correo electrónico y número de teléfono de los apoderados y los testigos citados, a la cual quieren que se les remita el link para la audiencia de pruebas**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd3bacba1c1edf2bd69dfa915091c69e5791ff1da54481532b1c2a078dbf5688
Documento generado en 03/11/2021 04:41:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Cali, noviembre 02 de 2021

A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1.199

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	76-001-33-33-016-2017-00141-01
Acción	Ejecutiva Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Walter Rosero Castrillón james.salazar471@hotmail.com .
Demandado	Nación – Mindefensa Policía Nacional junior.cortes@correo.policia.gov.co . deval.notificacion@policia.gov.co .
Asunto	Aprueba Liquidación de Agencias en derecho y costas

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del proceso y se deja disposición de las partes.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69e7aff194c6c576e9d28474629fbafa05ea5c8abe3dbcb174e9f9f45751aacf
Documento generado en 02/11/2021 05:39:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de 2021.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1188

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-00019-00
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Demandante : LUIS ALBERTO JOJOA JOJOA
Email : notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG
Email : procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR - REVOCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 18 de noviembre de 2020, con ponencia de la Dra. ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES, revocó la Sentencia No. 233 de diciembre 06 de 2019 proferida por éste Despacho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 18 de noviembre de 2020, con ponencia de la Dra. ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES, revocó la Sentencia No. 233 de diciembre 06 de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a06ea23727e1ed3539aa161435c935f9ac43a81adeedc63cb57dd1380bc050e
Documento generado en 28/10/2021 03:17:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1202

PROCESO	: 76-001-33-33-016-2018-00238-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LESIVIDAD
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
EMAIL	: etobar@ugpp.gov.co
DEMANDADO	: MARÍA INÉS JIMÉNEZ ESCOBAR
EMAIL	: camilo.sanclemente@fundaciondefensadeinocentes.org
ASUNTO	: DECLARA NULIDAD PROCESAL

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante escrito allegado vía email el día 26 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada advierte sobre una nulidad por indebida notificación:

“Llama la atención de esta defensa, que el despacho señale que prescindió de la audiencia inicial y en su defecto corrió traslado para que las partes presentaran los alegatos de conclusión, y este acto lo hizo motivado en los Artículo 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, situación que no fue así, pues a este sujeto procesal en ningún momento le fue notificado de la audiencia inicial como lo señala el Artículo 12 del mencionado decreto y mucho menos, (pues se desconoce) del auto por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial, sin siquiera tener la posibilidad de correr traslado a esta parte para presentar los respectivos recursos y/o observaciones, más cuando hay pruebas que esta bancada requirió en la contestación de la demanda.
(...)

Este defensor cuenta con legitimación para proponerla, pues es el apoderado de la parte afectada y está plenamente reconocida la personería jurídica dentro del proceso, además a ello ha expresado la causal invocada (indebida notificación), los hechos en que se fundamenta que en resumen fueron los señalados en los acápites anteriores, y las pruebas que se aportaran son las copias de las notificaciones efectuadas por el despacho al correo electrónico camilo.sanclemente@fundaciondefensadeinocentes.org y señalados al inicio de este recurso donde se evidencia que el despacho nunca notificó a esta parte para audiencia o de un auto u autos donde prescindía de la audiencia inicial y corría términos para alegar a esta representación. Ahora bien, en honor a la verdad y al principio de lealtad procesal, se solicita de antemano al despacho que efectúe la revisión de los correos que se han enviado por parte del despacho al correo electrónico de esta representación judicial, para corroborar la veracidad de la información.”

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte actora el día 22 de octubre de 2021, sin embargo, no se pronunció al respecto.

• Nulidad Procesal

La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, así las nulidades procesales se refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso.

Por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad en los procesos objeto de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 140 del Código de

Procedimiento Civil.

Sin embargo, es preciso indicar que tal artículo fue derogado por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, por lo que se debe tener en cuenta para efectos de establecer una nulidad procesal, el artículo 133 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA., tal precepto normativo prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” Resalta el Juzgado.

Notificación por estado

El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre la notificación por estado, que establece lo siguiente:

*“[...] **Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y **se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica [...]**”¹ (Destacado fuera del texto).*

Sobre el particular, el Consejo de Estado² ha considerado lo siguiente:

“[...] Como se infiere de la norma citada, para que se entienda que hubo una debida notificación, el secretario debió enviar al correo electrónico aportado por el demandante un mensaje de datos con la indicación de la notificación hecha por estado del auto que inadmitió su demanda, con copia de la providencia a ser notificada.

Así lo ha advertido la jurisprudencia de esta Corporación, en la que también se ha precisado que de no cumplirse lo anterior, se entiende que hay una indebida notificación. Esto se dijo al respecto³:

De lo establecido en la norma trascrita, se infiere que los autos distintos al admisorio de la demanda, al que libre el mandamiento ejecutivo y al que vincule a los terceros, deberán ser notificados por estados electrónicos en el aplicativo de la Rama Judicial para consulta en línea por los interesados del proceso; así mismo, se impone la obligación al secretario de que envíe

¹ Normativa vigente para la fecha en que se realizó la notificación del auto No. 758 del 01 de diciembre de 2020.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; auto de 2 de octubre de 2019; C.P. Camelo Perdomo Cuéter; núm. único de radicación 73001233300020190004101.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; auto de 1 de marzo de 2019; C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; núm. único de radicación 25000234200020140244401.

un mensaje de datos a quienes hayan aportado una dirección electrónica.

Lo anterior quiere decir que el trámite de notificación por estado está compuesto de dos gestiones, así: la primera, que corresponde a la anotación del estado electrónico; y, la segunda, al envío de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado dirección electrónica, con el fin de comunicarles dicha notificación. Por consiguiente, si alguno de estos elementos no concurre, se tendrá por no válida la notificación. " Resalta el despacho.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, mediante auto No. 758 del 01 de diciembre de 2020, acogiendo lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, se resolvió las excepciones, prescindió de la audiencia inicial y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y una vez vencido el termino para alegar de conclusión se dictó sentencia, sin embargo, una vez verificado el correo de notificaciones del despacho se constata que el auto No. 758 del 01 de diciembre de 2020, si bien es cierto fue notificado por estado en la página web de la rama judicial, no se envió el mensaje de datos al correo electrónico aportado por el apoderado de la señora María Inés Jiménez Escobar, por lo que dando aplicación al inciso 2 del artículo 133 del CGP, se declarará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto No. 758 del 01 de diciembre de 2020, y se ordenará su notificación a la parte demandada.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto No. 758 del 01 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto No. 758 del 01 de diciembre de 2020 a la parte demandada conforme a lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b5c8816b614471d86d35cd5d6f707b887ca97b0926c9d5adc15bc3e24749ce

Documento generado en 03/11/2021 06:27:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>